

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE DE ANTIOQUIA

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>Nelsi Amparo Ceballos López y Otros.</b>
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2019-00071-00
<b>SENTENCIA:</b> Nro. 032-2020	<b>DECLARA PROCEDENTE</b> la <b>protección</b> del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ</b> , identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento compuesto por <b>WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS</b> identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y <b>JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS</b> identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, compañera permanente e hijos del señor <b>NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO</b> (Fallecido), sobre el predio “ <b>Innominado</b> ”, cuyas áreas equivalen a: <b>1 Has 4742 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la Vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con la cédula catastral N.º. <b>05-660-2-001-000—0037-00023-0000-00000</b> , ficha predial N.º <b>19705043</b> , y el folio matrícula inmobiliaria N.º. <b>018-164269</b> , a nombre de la Nación.  <b>ORDENA</b> a la <b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT</b> -, que dentro del <b><u>término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión,</u></b> proceda a emitir <b><u>Resolución mediante la cual adjudique</u></b> el predio “ <b>Innominado</b> ”, con un área de <b>1 Hectárea + 4742 mts<sup>2</sup></b> , ubicado en la Vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° <b>05-660-2-001-000—0037-00023-0000-00000</b> , ficha predial N° <b>19705043</b> , y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° <b>018-164269</b> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, a favor de la señora <b>NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ</b> , identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, <b>WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS</b> identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y <b>JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS</b> identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019.

## 1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS** identificado con c.c. N° 1.152.450.019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º, y 91 de la ley 1448 de 2011.

Inicialmente se debe advertir que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el dos (02) de octubre de 2019, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora del despacho, sino a varias vicisitudes, una de ellas es que durante la etapa probatoria hubo

inconvenientes con la recepción de pruebas documentales y testimoniales, donde se debió requerir en varias oportunidades solicitando información a diversas entidades.

Por otro lado, mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA020-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia denominada **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir la sentencia, dentro del plazo previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad en pro de agotar oportunamente las etapas procesales.

## 2. ANTECEDENTES

La **Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de:

**2.1.** La señora **Nelsi Amparo Ceballos López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, y sus hijos **Wilson Danoby Quiceno Ceballos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **Jonier Alberto Quiceno Caballos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por estos y el señor **Néstor de Jesús Quiceno Giraldo** (Fallecido), cónyuge y padre de los solicitantes. Solicitud de restitución de tierras que recae sobre el predio “Innominado”, cuya área equivale a: **1 Ha 4742 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con cédula catastral N.º 5.660.2-001-000-0037-00023-0000-00000 <sup>1</sup>, ficha predial N.º **19705043** y la matrícula inmobiliarias N.º. **018-164269**<sup>2</sup>, a nombre de la Nación.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con las siguientes identificaciones institucionales, linderos y colindancias:

PREDIO “Innominado” ID 153292-153294-153296				
Nelsi Amparo Ceballos López.				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	San Luis			
Vereda:	Villanueva			
Naturaleza del Predio:	Público			
Oficina de Registro:	Marinilla			
Matricula Inmobiliaria:	<b>018-164269</b>			
Código Catastral:	05-660-2-001-000-0037-00023-0000-00000.			
Ficha Predial	19705043			
Área Georreferenciada:	1 hectáreas + 4742 mts2			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante.			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
10000	1169351,687	891505,923	6° 7' 34,283" N	75° 3' 25,744" W
10001	1169297,859	891534,530	6° 7' 34,494" N	75° 3' 26,575" W

<sup>1</sup> Ver cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “Escrito de demanda y anexos - Ficha Predial OVC”.

<sup>2</sup> Ver cuaderno único.

1	1169340,581	891510,519	6° 7' 35,883" N	75° 3' 27,358" W
2	1169351,687	891505,923	6° 7' 36,244" N	75° 3' 27,508" W
10002	1169350,792	891504,317	6° 7' 36,215" N	75° 3' 27,560" W
10003	1169401,553	891472,197	6° 7' 37,865" N	75° 3' 28,608" W
10004	1169444,088	891439,030	6° 7' 39,248" N	75° 3' 29,689" W
10005	1169503,892	891435,307	6° 7' 41,194" N	75° 3' 29,814" W
10006	1169530,184	891432,183	6° 7' 42,050" N	75° 3' 29,917" W
10007	1169546,966	891432,267	6° 7' 42,596" N	75° 3' 29,915" W
10008	1169530,142	891448,652	6° 7' 42,049" N	75° 3' 29,381" W
10009	1169540,497	891447,699	6° 7' 42,386" N	75° 3' 29,413" W
249168	1169349,713	891578,612	6° 7' 36,184" N	75° 3' 25,144" W
103	1169546,139	891453,499	6° 7' 42,570" N	75° 3' 29,224" W
10012	1169341,063	891593,629	6° 7' 35,904" N	75° 3' 24,655" W
AUX-11	1169511,094	891468,050	6° 7' 41,431" N	75° 3' 28,749" W
AUX-10	1169481,328	891486,306	6° 7' 40,463" N	75° 3' 28,154" W
AUX-9	1169462,278	891507,341	6° 7' 39,844" N	75° 3' 27,469" W
AUX-7	1169409,890	891541,869	6° 7' 38,141" N	75° 3' 26,343" W
AUX-8	1169441,640	891517,660	6° 7' 39,173" N	75° 3' 27,132" W
AUX-6	1169374,171	891563,300	6° 7' 36,980" N	75° 3' 25,644" W
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 10007 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 10009 hasta llegar al punto 103 con quebrada Hortoná en una distancia de 24,82 m2			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 103 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 100008, AUX-11, AUX-10, AUX-9, AUX-8, AUX- 7 y AUX-6 hasta llegar al punto 249168 con predio de Rafael Salazar Caño al medio desde el punto AUX-7 hasta punto 249168) en una distancia de 240,71 metros			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 249168 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 100012 hasta llegar al punto 10000 con predio de Conrado Botero en una distancia de 77,33 metros.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10000 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 10001, 10002, 10003, 10004, 10005 y 10006 hasta llegar al punto 10007 con predio de Delio Zuluaga en una distancia de 304,48 metros.			

Señala la apoderada judicial de los reclamantes que la vinculación de éstos con el predio **“Innominado IDS 22430404, 22287110 Y 23315882 ”**, obedece a que fue adquirido por el cónyuge y padre de los solicitantes, el señor **Néstor de Jesús Quiceno Giraldo** (fallecido el 13 de marzo de 2011), por compra que le hizo al señor Enrique Giraldo, mucho tiempo antes de contraer matrimonio con la señora **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ** en el año 1991, y que posteriormente el inmueble fue el lugar de residencia del grupo familiar, conformado por la señora **Nelsy Amparo**, su cónyuge **Néstor de Jesús**, y sus hijos **Wilson Danoby y Jonier Alberto**, quienes incluso nacieron en la heredad.

Expone la abogada, que el inmueble objeto de reclamación contaba con una vivienda, donde como ya se indicó, habitaba la familia. Adicionalmente en el fundo se realizaban actividades de explotación agropecuaria con cultivos de café, yuca y árboles frutales, hasta el momento del desplazamiento para el año 2002, hecho relacionado con el conflicto armado y situación de violencia generalizada que acaecía en el municipio de San Luis - Antioquia, debido al enfrentamiento entre grupos armados; enfrentamientos que ocasionaron masacres y mu

chas otras infracciones al derecho internacional humanitario y que fue ese actuar delictivo que provocó el desplazamiento masivo de campesinado del municipio de San Luis.

Que para el año 2002, se presentó la masacre de 15 personas de la vereda Villanueva, lugar donde se ubica el fundo reclamado; hecho que detonó el desplazamiento de la familia **Quiceno Ceballos**, la cual además sufría las presiones del grupo armado ELN, en contra del señor **Néstor Quiceno-fallecido** para que trabajara con ellos, bajo la amenaza de que, si no obedecía, debían irse de la región.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

**3.1.** Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de los reclamantes **Nelsi Amparo Ceballos López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **Wilson Danoby Quiceno Ceballos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **Jonier Alberto Quiceno Caballos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado del predio **“Innominado– IDS 22430404, 2287110 Y 23315882 ”**, así como la titulación del mismo, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la restitución jurídica y material a favor **Nelsi Amparo Ceballos López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **Wilson Danoby Quiceno Ceballos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **Jonier Alberto Quiceno Caballos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, sobre el predio **“Innominado”**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 4742 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con cédula catastral N.º 5.660.2-001-000-0037-00023-0000-00000<sup>3</sup>, ficha predial N.º **19705043** y la matricula inmobiliarias N.º. **018-164269**<sup>4</sup>, registrado a nombre de la Nación. En consecuencia, se **ORDENE** a la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)** adjudicar a favor de los reclamantes el predio restituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Verificados los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la ley 1448 de 2011, mediante auto interlocutorio 313 del dos (02) de octubre de 2019<sup>5</sup>, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado

<sup>3</sup> Ver Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “Escrito de demanda y anexos - Ficha Predial OVC”.

<sup>4</sup> Ver cuaderno único.

<sup>5</sup> Ver cuaderno único.

proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de San Luis - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el diez (10) de octubre de 2019, y el treinta y uno (31) de octubre de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado<sup>6</sup>.

Con auto N° 569 del ocho (08) de octubre de 2019<sup>7</sup>, se requirió al apoderado de la URT- Territorial Antioquia, para que, aportada las publicaciones de prensa y radio del auto admisorio, se le concedió el término de cinco (05) días para que allegue las mencionadas publicaciones.

El trece (13) de diciembre de 2019<sup>8</sup>, la apoderada judicial adscrito a la URT- Territorial Antioquia, aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Espectador" el veinte (20) de octubre 2019 y en la Emisora "Manantial Radio-San Luis-Antioquia", en la misma fecha; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto N° 592 del quince (15) de noviembre de 2019<sup>9</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Mediante interlocutorio N° 393 del veintisiete (27) de noviembre 2019<sup>10</sup>, se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

A través de auto 120 del 14 de febrero del 2020<sup>11</sup>, se ordenó requerir a varias entidades a efectos de dar cumplimiento al auto que dio apertura al periodo probatorio.

Mediante auto 144 del 03 de marzo de 2020<sup>12</sup>, se ordenó requerir so pena desacato a la Secretaría de Planeación de San Luis-Antioquia.

Con auto de sustanciación N° 158 del nueve (09) de marzo de 2019<sup>13</sup>, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes si a bien lo tuviesen aportaran alegatos de conclusión.

En sus alegatos de conclusión, la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, efectuó enunciación de los medios de convicción allegados, una síntesis de los hechos, identificación del predio y las pretensiones deprecadas por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia; igualmente plasmó un rastreo normativo, jurisprudencial y doctrinal atinente a la **justicia transicional, y los**

---

<sup>6</sup> Ver cuaderno único.

<sup>7</sup> Ver cuaderno único.

<sup>8</sup> Ver cuaderno único.

<sup>9</sup> Ver cuaderno único.

<sup>10</sup> Ver cuaderno único.

<sup>11</sup> Ver Cuaderno único

<sup>12</sup> Ver cuaderno único.

<sup>13</sup> Ver cuaderno único.

**derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia**, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano.

Advirtió que el predio solicitado es inferior a la UAF, lo que, en principio, lo haría inadjudicable, por no tener la extensión equivalente a una UAF con destinación de explotación mixta, sin embargo, esta estimó procedente la adjudicación del mismo por considerar que el caso objeto de estudio, no se enmarcan en ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 que haga estimar una eventual compensación.

En su sentir se acreditó a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley, por lo que concluyó que efectivamente la señora **NELSI AMAPRO CEBALLOS LÓPEZ** es víctima de abandono forzado del predio, ubicado en la Vereda Villanueva del Municipio de San Luis, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164269, siendo procedente que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la adjudicación de este a la solicitante y a sus hijos **Wilson Danoby y Jonier Alberto Quiceno Ceballos**.<sup>14</sup>

La apoderada judicial de los reclamantes, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo oposición y los predios de los cuales se solicita su adjudicación se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Se debe establecer si los reclamantes **Nelsi Amparo Ceballos López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **Wilson Danoby Quiceno Ceballos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **Jonier Alberto Quiceno Caballos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, del predio "Innominado", cuya área equivale a: **1 Ha 4742 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "Villanueva", del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con cédula catastral N.º 5.660.2-001-000-0037-00023-0000-00000 <sup>15</sup>, ficha predial N.º **19705043** y la matrícula inmobiliarias N.º. **018-164269**<sup>16</sup>, a nombre de la Nación, al haber sido víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, concretamente del fenómeno denominado desplazamiento forzado.

En igual sentido, es menester definir si los reclamantes cumplen con los requisitos exigidos para adquirir la titularidad del predio relacionado, a través del modo definido como **ocupación**, en tratándose de un predio baldío, de conformidad con los

<sup>14</sup> Ver portal de tierras consecutivo 40 del 19 de marzo del 2020.

<sup>15</sup> Ver Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna "Escrito de demanda y anexos - Ficha Predial OVC".

<sup>16</sup> Ver del cuaderno único.

presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto Ley 902 de 2017 y demás normatividad concordante.

Para dilucidar los problemas planteados el Despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de San Luis (Oriente Antioqueño) y concretamente en la vereda “Villanueva” - *donde se encuentra el predio reclamado*-. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes sobre el predio. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación - Posibles afectaciones para adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

### **5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre la trascendencia de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y la reparación; derechos que tienen como destinatarios a las víctimas de delitos cometidos durante el conflicto, entendidas estas prerrogativas como las garantías a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**), y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada, lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; asimismo, se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida en que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H.

Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T- 025 de 2004:

*“(i)...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...()”<sup>17</sup>.*

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha perfilado la protección del derecho fundamental a la restitución de tierra del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

*“(i) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, —el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...ll [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas... ()<sup>18</sup>.*

Sobre esa base, es claro que al protegerse el derecho a la restitución de tierras, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hecho de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en el Municipio de San Luis (Oriente Antioqueño) concretamente en la vereda “Villanueva”: un hecho notorio.**

<sup>17</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref.: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>18</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



El conflicto armado que se vivió en el municipio de San Luis – Antioquia y sus veredas, es lo que probatoriamente se denomina **un hecho notorio** que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno, no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(…) El hecho notorio es aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite…(.)”<sup>19</sup>.*

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“(…) es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra..(.)”<sup>20</sup>*

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio, se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente, Antioqueño, como:

- Copia del “VIVANTO” de la reclamante **NELSI AMAPARO CEBALLOS LÓPEZ**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y de su núcleo familiar bajo el código 22430404, del 30 de noviembre de 2002<sup>21</sup>
- Copia del “VIVANTO” del reclamante **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas,

<sup>19</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>20</sup> Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>21</sup> Ibidem Cuaderno Único. Cd.

y de su núcleo familiar bajo el código 22287110, del 30 de noviembre de 2002.<sup>22</sup>

- Copia del “VIVANTO” de la reclamante **JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y de su núcleo familiar bajo el código 23315882, del 30 de noviembre de 2002.<sup>23</sup>
- Copia del Documento de Análisis de Contexto San Luis N° RA-01238.

Según se reseña en la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de San Luis el cual se encuentra ubicado en el oriente del departamento de Antioquia, en la subregión denominada como oriente lejano o de embalses, pues se encuentra en una zona de gran riqueza hídrica, igualmente tiene un importante desarrollo agropecuario, industrial, ganadero, minero y la explotación maderera, hizo despertar intereses políticos y económicos dados los ambiciosos proyectos que allí se adelantaron, como centrales hidroeléctricas en la década de los años 70 y más adelante la Autopista Medellín – Bogotá, vía que constituye un importante eje de desarrollo para sus habitantes. Posterior a la realización de los megaproyectos de desarrollo impulsados desde las élites regionales y del Estado central, que fueron el punto de partida para la cimentación de conflictos entre un centro que toma decisiones y una periferia que será implicada y afectada directamente. Repercutió en igual sentido en varios municipios de esta región y terminó por configurar un conflicto entre el territorio local y el Estado como actores contrapuestos al respecto se indicó en el escrito de la solicitud lo siguiente:

*“...Las fuentes primarias y secundarias consultadas dan cuenta de la presencia de los actores armados en el municipio de San Luis desde mediados del siglo XX con la llamada violencia partidista. En las décadas siguientes el municipio presenta una notoria diferencia en las temporalidades y predominio de los actores armados hacia la parte del corregimiento El Prodigio y veredas aledañas la presencia de las Farc data de 1.976 seguido de la actividad de Los Escopeteros al mando de Ramón María Isaza Arango desde 1.978 y sin registro de acciones directas del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Hacia la zona noroccidental del municipio la actividad reciente de estos grupos se reconoce desde 1982 con la aparición del ELN, específicamente del Carlos Alirio Buitrago, seguida de los paramilitares a cargo Isaza Arango. A comienzos de la década de los noventa se tiene registro de la presencia esporádica de sicarios al mando de Pablo Escobar Gaviria, cuya presencia estaba consolidada en el Magdalena Medio, a la par que el crecimiento del ELN. Para 1995 la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc se hace evidente con las acciones armadas del Frente 47.*

*Para este mismo periodo de tiempo se tiene registro de acciones organizadas de manera conjunta entre el ELN y las Farc. En 1997 inició una confrontación directa entre ambos grupos guerrilleros con los paramilitares de Ramón Isaza que se integraron al proyecto de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y pasaron a llamarse Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Para el año 2001 el Ejército Nacional realizó seis operaciones militares en el oriente antioqueño encaminadas a recuperar el control militar*

---

<sup>22</sup> Ibidem Cuaderno Único. Cd.

<sup>23</sup> Ibidem Cuaderno Único. Cd.

operativos que culminaron en 2006, a las que se les atribuye hechos en contra de la población conocidas como ejecuciones extrajudiciales.

Entre 1998 y 2005 se presenta el mayor número de afectaciones en contra de la población, siendo los de mayores proporciones el desplazamiento forzado, las amenazas, el homicidio, desaparición forzada, reclutamiento y presencia de minas antipersona. La población que permaneció en el territorio fue objeto de confinamiento por la restricción al transporte impuesta por el ELN sobre la autopista Medellín- Bogotá; la restricción de ingreso de víveres y alimentos por parte del Ejército y de los paramilitares, los atentados en contra de la infraestructura municipal y energética, entre otros.

Durante este periodo el abandono de tierras fue masivo en todas las veredas del área de estudio y como consecuencia de las acciones de todos los actores en disputa. Según las fuentes primarias en escenario de violencia generalizada se presentó una caída total en el mercado de la tierra. Los precios de las propiedades eran mínimos y las pocas transacciones que se llevaron a cabo se realizaban entre familiares o conocidos y como una alternativa de los desplazados para obtener recursos para su subsistencia. Hasta este punto de la investigación no se evidencia la compra masiva por parte de personas del municipio o externos al mismo. Se tiene registro para este periodo de la aparición de cultivos de uso ilícito específicamente en las tierras baja...”<sup>24</sup>

Estos hechos de violencia ocurridos en la subregión que comprende al municipio de San Luis – Antioquia, fueron ampliamente documentados por distintos medios de comunicación nacional, que señalan el horror causado por los grupos armados ilegales a la población civil, que fue la más afectada en el conflicto:

“(…) A la pregunta de por qué la alcaldía de San Luis no está ubicada en el parque principal como en la mayoría de los pueblos de Antioquia, Kelly Ochoa, quien ha vivido toda su vida allí, explicó que hace veinte años la Administración Municipal, la Registraduría y otras instituciones públicas estaban en un mismo punto, pero fueron bombardeadas por la guerrilla. Tras eso, las reconstruyeron en puntos distintos del pueblo para evitar otra tragedia.

Esa fue uno de los muchos episodios violentos que vivió esa comunidad, a manos de grupos paramilitares, de grupos guerrilleros e incluso de la Fuerza Pública. Ella no está segura quiénes fueron los principales responsables de las repetidas tragedias, lo que sí sabe es que los muertos no se diferencian por colores ni ideologías, lo que sí sabe es que las balas son igual de mortíferas sin importar quién las dispare.

San Luis, un municipio de 403 kilómetros cuadrados, sufrió, según datos del Centro de Memoria Histórica, seis masacres que dejaron un saldo de 27 muertos. Los habitantes de esta localidad también sufrieron atentados terroristas, daños a bienes civiles, asesinatos selectivos y una larga lista de males que los hicieron optar por abandonar el territorio. José Maximinio Castaño, alcalde de San Luis, señaló que en 1999 había cerca de 16.000 habitantes, “antes de recrudescerse la guerra”. En pocos años, según afirmó el mandatario, “cerca del 80% de la población se desplazó”.

Para 2005, este municipio tenía una población total de 11.009, para 2017 está proyectada en 10.929, según cifras del Dane. Castaño apuntó que está proyección poblacional no hace justicia al actual número de habitantes que, según él, estaría próximo a los 16.000 nuevamente, debido a los procesos de retorno a la tierra, desminado y recuperación económica<sup>25</sup>.

El escenario descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en la zona de San Luis, pues constituían el centro del conflicto, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la

<sup>24</sup> Ibidem. Cuaderno único “Unidad De Restitución De Tierras. Escrito de la solicitud fundamento de hechos”.

<sup>25</sup> <https://www.elmundo.com/noticia/Renacer-despues-de-la-guerra/352206>.

subregión del Oriente, y las continuas disputas de los diferentes subversivos por el territorio de la subregión. A ello desde luego, no fueron ajenos el grupo familiar Quiceno Ceballos, pues según reseña el escrito de la presente solicitud de restitución, ante las constantes masacres cometidas en las zonas, se sumaba las amenazas en contra del jefe del hogar el señor **Néstor de Jesús Quiceno Giraldo**, a quien los grupos armados ilegales, lo presionaban para que ayudara con la causa beligerante, pero como el señor **Quiceno Giraldo** no tomó parte en la lucha armada, ello conllevó a que finalmente el hogar **Quiceno Ceballos**, fuera desplazado forzosamente del municipio de San Luis.

Sobre lo particular, en las declaraciones rendidas ante este Despacho Judicial, al preguntársele a los solicitantes por la situación de orden público y los hechos que causaron el desplazamiento, manifiestan lo siguiente:

La reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**:

*“... Pregunta ¿Cómo adquirió el predio reclamado? Respuesta: Ese terreno se lo compró mi esposo a un tío, Enrique Giraldo, no recuerdo la fecha exacta Pregunta ¿Usted en que año se casó con el señor Néstor? Respuesta: En el año 91, él ya tenía el predio, hacía como tres años, pregunta ¿Una vez se casan, fijan su residencia en el predio? Respuesta: Si allá al predio estaba la casita, Pregunta ¿Además de la existencia de la vivienda, que más tenían en el predio? Respuesta: Todos los cultivos, tenía café, caña, árboles frutales, teníamos cultivo de mucha cosa, Pregunta ¿Esa explotación con cultivos, estaban antes de ustedes casarse, Respuesta: No, eso, mi esposo lo fue cultivando (...) los mayores cultivos se dieron cuando nos casamos, Pregunta ¿En qué momento se alteró el orden público? Respuesta: **Por ahí, en el 2002, comenzó eso muy malo, malo, malo (...) fueron llegando grupos armados, se veía la Güerilla de las Farc, el ELN, los Paramilitares y ahí fue donde se alteró todo,** Pregunta ¿Entonces ustedes salieron de allá? Respuesta: **Si señor, nos dieron un término de una o dos horas, para que saliéramos, entonces nos tocó abandonar todo,** Pregunta ¿Mas gente salió desplazada de la vereda Villanueva? Respuesta: **Mucha gente, prácticamente toda la vereda, de mi familia éramos siete familias, ya de resto toda la vereda, Pregunta ¿Para donde se desplazaron? Respuesta: inicialmente para San Luis, después para Medellín, Pregunta ¿Ustedes recibieron alguna amenaza directa, o por qué se dio el abandono del predio? Respuesta: **Eso se dio porque el día antes, entraron los paramilitares, hicieron una masacrare, mataron como a 19 personas allá, entonces ya todo el mundo, o con el temor pues, que ya iban para esos lados, entonces por eso fue el desplazamiento, pero no fue que nos dijeron váyanse o tienen que irse, fue temor por los grupos armados, Pregunta ¿Su esposo tenía otras propiedades o usted? Respuesta: No, Pregunta ¿Usted recibió alguna ayuda por el desplazamiento? Respuesta: Nos dieron la indemnización de \$ 19.200.000, hace como tres años, Pregunta ¿Usted está afiliada a la seguridad social? Respuesta: Al Sisbén, Pregunta ¿Como contribuyó con la explotación del predio? Respuesta: Yo le colaboraba con los cultivos, sembrado todos los árboles frutales, sembrado, Pregunta ¿A qué se refirió usted, cuando dice que le dieron unas pocas horas para salir y que no alcanzaron a sacar nada? Respuesta: **porque el grupo que hizo la masacre, fueron los Paramilitares y los grupos que estaban en la vereda era el ELN, entonces nos tocó como decirles que íbamos a venir hacer una vuelta, entonces nos dijeron: bueno le damos dos horas para que vayan hacer la vuelta y se regresan, porque de acá no pueden salir, entonces prácticamente nos dieron dos horas para que hiciéramos la vuelta.** [cursiva y negrilla del despacho].*****

Por su parte, el reclamante **WILSON DANOBY CEBALLO QUICENO**, expuso:

*“( ) ... ¿Usted recuerda en su niñez haber vivido allá en San Luis? Respuesta: Si, claro yo me acuerdo de algunas cosas, no mucho, pero si recuerdo, Pregunta ¿Usted recuerda hasta que año vivió allá? Respuesta: **Nosotros salimos desplazados en el 2002, diciembre del 2002, yo tenía apenas como 11 o 12 años, ¿Allá en San Luis, vivían en que parte? Respuesta: En una vereda Villanueva, Pregunta ¿Alla en la vereda vivían en una casa propia o alquilada? Respuesta La finca era propia, Pregunta ¿Recuerda la manera en que su familia adquirió la finca, Respuesta: Un tío se la vendió a mi papá, Pregunta ¿Usted recuerda qué destinación le daban a la finca, si había alguna explotación? Respuesta: Pues nosotros vivíamos de la tierra, teníamos café, que era la materia prima, lo más importante y un pedazo como en caña, pues varias cosas, árboles frutales, plátano, yuca, nosotros teníamos toda clase de cultivo, como para sobrevivir de la finca, Pregunta ¿Usted recuerda si su papá vendía en el pueblo cultivos de esos, Respuesta: pues el café, la caña y todo eso, vendíamos en el pueblo, Pregunta ¿Usted recuerda si la mayor parte del predio estaba explotado, Respuesta. Yo recuerdo, que mi papá lo tenía todo produciendo, Pregunta ¿Usted recuerda por qué en el 2002, se***

*produjo el desplazamiento, Respuesta: Pues eso fue, no sé qué grupos armados eran, pero se dio por la violencia, masacre y por eso nos tocó salir de allá*<sup>26</sup> [cursiva y negrilla del despacho]Pues

Lo antes manifestado por las reclamantes, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono forzado de las tierras, goza de toda credibilidad para esta Agencia Judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución le proporciona, dotándola de la presunción de veracidad, y en tal sentido sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario se avienen a la información relativa al contexto de violencia de la región, que como se viene de indicar, constituye un hecho notorio incluso ampliamente documentado al interior de esta solicitud.

Sustentan lo dicho por los reclamantes, el testimonio de la señora **Gilme de Jesús Granada Quiceno**, rendido ante este Despacho Judicial el día 25 de febrero de 2020: *“La verdad ellos vivían de eso” ese predio tenía lo básico (...) ellos tenían todo el predio utilizado, como le digo potreros y tenían bastante, café, cacao, muchos arboles frutales, aguacate, borojó, Pregunta ¿Usted hasta que época vivió allá, en Villanueva, Respuesta: hasta el año 2002, que fue el tiempo del desplazamiento (...) yo me desplacé pa (sic), esa época, Pregunta ¿Cuál fue la causa del desplazamiento? Respuesta: Pues la misma causa de todos, persecuciones de la Guerrilla, luego los Paramilitares, Pregunta ¿Usted recibió alguna amenaza directa? Respuesta: No eso fue igual para todo el mundo, la presión era igual para todo el mundo, Pregunta ¿Usted sabe si se desplazó más gente de allá? Respuesta: casi todo el mundo, Pregunta ¿Usted sabe si la señora Nelsi Amparo y la familia de ella se desplazó también de allá? Respuesta: Claro que sí, ellos se desplazaron en esos días, que se desplazó todo el mundo, Pregunta ¿Usted sabe si la señora Nelsi o su esposo Néstor, llegaron a tener problemas de linderos, Respuesta: que yo sepa no, Pregunta: ¿O sea que ellos explotaban el predio de manera tranquila? Respuesta: totalmente porque para mí era totalmente tranquila la explotación, pues la finca era propiedad del señor Néstor, no tenía por qué tener ningún problema debido a ese predio.* cursiva y negrilla del despacho]

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en el región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión “Embalses” del Oriente Antioqueño, constitutivo de la dinámica de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

### 5.2.3. Caso Concreto

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, del predio “**Innominado**”, cuya área equivale a **1 Has 4742 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con la cédula catastral N.º **5-660-2-001-000-0037-00023-0000-00000**, ficha predial N.º **19705043**, y el folio matrícula inmobiliaria N.º **018-164269**, a

<sup>26</sup> Ver Cuaderno Único. Cd., audiencia de Testimonios del 25 de febrero de 2019, al predio “Innominado”.

nombre de la Nación, fundo que carece de antecedente registral reclamado y que es reclamados por **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, y sus hijos, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS**; esposa e hijos del señor **NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO** (Fallecido); es preciso que los medios de convicción aportados por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia y los practicados dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con los respectivos predios.

### 5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras - Territorial Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado de los reclamantes **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, y sus hijos, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS**, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de San Luis - Antioquia, que como se vio en acápite anterior, causó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, y fue tan generalizada la violencia que las veredas “Villanueva”, lugar en donde se hallan los fundos reclamados, no era ajena para la época en que la familia **QUICENO CEBALLOS**, debió abandonar su predio, esto es, para el año 2002, años en que los grupos ilegales ejercían el dominio en la zona de donde se ubica la heredad, perpetrando un sinnúmero de actos violentos, como destrucción de viviendas, amenazas, asesinatos selectivos, hurto, extorsión y desplazamiento forzado; hechos de violencia generalizada que son de público conocimiento como los que a continuación se citan:

*“...Por ahí, en el 2002, comenzó eso muy malo, malo, malo (...) fueron llegando grupos armados, se veía la Güerilla de las Farc, el ELN, los Paramilitares y ahí fue donde se alteró todo, Pregunta ¿Entonces ustedes salieron de allá? Respuesta: Si señor, nos dieron un término de una o dos horas, para que saliéramos, entonces nos tocó abandonar todo, Pregunta ¿Mas gente salió desplazada de la vereda Villanueva? Respuesta: Mucha gente, prácticamente toda la vereda, de mi familia éramos siete familias, ya de resto toda la vereda, Pregunta ¿Para donde se desplazaron? Respuesta: inicialmente para San Luis, después para Medellín, Pregunta ¿Ustedes recibieron alguna amenaza directa, o por qué se dio el abandono del predio? Respuesta: Eso se dio porque el día antes, entraron los paramilitares, hicieron una masacrare, mataron como a 19 personas allá, entonces ya todo el mundo, o con el temor pues, que ya iban para esos lados, entonces por eso fue el desplazamiento, pero no fue que nos dijeron váyanse o tienen que irse, fue temor por los grupos armados...”*

*“... Usted hasta que época vivió allá, en Villanueva, Respuesta: hasta el año 2002, que fue el tiempo del desplazamiento (...) yo me desplace ¡pa!, esa época, Pregunta ¿Cuál fue la causa del desplazamiento? Respuesta: Pues la misma causa de todos, persecuciones de la Guerrilla, luego los Paramilitares, Pregunta ¿Usted recibió alguna amenaza directa? Respuesta: No eso fue igual para todo el mundo, la presión era igual para todo el mundo, Pregunta ¿Usted sabe si se desplazó más gente de allá? Respuesta: casi todo el mundo, Pregunta ¿Usted sabe si la señora Nelsi Amparo y la familia de ella se desplazó también de allá? Respuesta: Claro que sí, ellos se desplazaron en esos días, que se desplazó todo el mundo...”*

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia del “VIVANTO” de la reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y de su núcleo familiar bajo el código 22430404, del 30 de noviembre de 2002.<sup>27</sup>
- Copia del “VIVANTO” del reclamante **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y de su núcleo familiar bajo el código 22287110, del 30 de noviembre de 2002.<sup>28</sup>
- Copia del “VIVANTO” de la reclamante **JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y de su núcleo familiar bajo el código 23315882, del 30 de noviembre de 2002.<sup>29</sup>
- Copia de la Constancia N° CA 00498 del 22 de agosto de 2019, en la cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión de la reclamante **NELSY AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, junto a su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas<sup>30</sup>
- Copia del Documento de Análisis de Contexto San Luis N° RA-01238.
- Copia de la diligencia de ampliación de los hechos rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha del 01 de marzo del 2018, donde la señora Nelsi Amparo Ceballos López, indicó lo siguiente:

*“...PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo estuvo trabajando este predio usted y su esposo? CONTESTO: estuvimos trabajando hasta el salió que nos tocó desplazarnos en el 2002 PREGUNTA: ¿Por qué se desplazaron? CONTESTO: Porque había mucho conflicto armado, entraban a hacer muchas masacres, había amenazas de la guerrilla del ELN. PREGUNTA: ¿Su esposo falleció por causa del conflicto armado? CONTESTO: No, él se cayó de unas escaleras y a causa de ese golpe falleció PREGUNTA: ¿Puede describir la situación de orden público que había en la zona donde se encuentra el predio? CONTESTO. El grupo que estaba por allá era el ELN y amenazaban que si no hacíamos esto lo que ellos decían nos tocaba venirnos, querían obligar a mi esposo a que trabajara con ellos, entonces como él no se prestaba para eso no toca salirnos, y al hijo mayor que estaba de 12 años lo estaban como entrenando para levárselo, cuando venía de la escuela le echaban cuentos para que se fuera con ellos PREGUNTA: ¿Quiénes conformaban su núcleo familiar al momento del abandono del predio? CONTESTO: Mi esposo, los dos hijos y yo. PREGUNTA: ¿Hacia dónde se fueron cuando salieron desplazados? CONTESTO: Salimos al municipio de San Luis, ahí nos tamo quedarnos como dos días y de ahí nos vinimos para Medellín. PREGUNTA: ¿luego de haber abandonado el predio que sucede con este, lo dejan al cuidado de alguien, lo venden o alguien tercero se apodero de este o de una parte? CONTESTO: Ese predio quedo abandonado porque prácticamente toda la vereda salió desplazada, eso fue un desplazamiento masivo, luego nos dimos cuenta de que entraron y se Llevaron todo, porque la guerrilla no dejo sacar nada, los animales como que los mataron, teníamos muchas gallinas, conejos; unos caballitos que teníamos se los Llevaron, sacaron el techo de la casa, eso dejaron las meras paredes...”*

<sup>27</sup> Ibidem Cuaderno Único. Cd.

<sup>28</sup> Ibidem Cuaderno Único. Cd.

<sup>29</sup> Ibidem Cuaderno Único. Cd.

<sup>30</sup> Cuaderno Unico.

- Audiencia de testimonios de los reclamantes Nelsi Amparo Ceballos López, Wilson Danoby Ceballos López, practicada por este Despacho Judicial el día 25 de febrero de 2019.<sup>31</sup>

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que los reclamantes se desplazaron como consecuencia de la violencia sufrida en las vereda “**Villanueva**”, lugar en donde residían en el momento en que sufrieron el desplazamiento; debido a la violencia generada por conflicto armado interno que libraban los grupos armados que operaban en la subregión del Oriente Antioqueño.

Por los anteriores hechos, es indudable la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “**Villanueva**”, del municipio de San Luis - Antioquia, de los reclamantes, y por lo que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) con los códigos Nros. 22430404, 22287110 y 23315882, fechas de los siniestros 30 de noviembre 2002.

Hasta aquí se puede afirmar con diáfana claridad que los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los reclamantes **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ, WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS**, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en las veredas y corregimientos del municipio de San Luis- Antioquia, sin que sean necesarias amplias disquisiciones para entender que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas marcó profundamente su dinámica familiar y social.

#### **5.2.3.2. Relación jurídica de las reclamantes con el predio Innominado.**

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de los solicitantes **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ, WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS**, obedeció a la situación de violencia que se vivía en la subregión Embalses del Oriente Antioqueño, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación jurídica de los reclamantes, con el predio inmerso en este trámite, indicando que se trata de un fundo “**Innominado**”, identificado con la cédula catastral N.º. **05-660-2-001-000-0037-00023-0000-00000** ficha predial N.º **19705043**, y el folio matrícula inmobiliaria N.º. **018-164269**, a nombre de la Nación; según lo demuestran el Informe Técnico Predial **Ids 163292-163294 y 163298**<sup>32</sup>, que contiene el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, donde se muestra de manera detallada las eventuales afectaciones por solicitudes de títulos mineros, los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y su cabida superficial, determinada en **1 Hectárea + 4742 m<sup>2</sup>**.

<sup>31</sup> Ver cuaderno único.

<sup>32</sup> Ver cuaderno único anexos.



Se cuenta con el Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, respecto del folio de matrícula inmobiliaria N.º **018-164269**, el cual en la **anotación N.º 1** se lee que el titular inscrito es La Nación, sin que se observe que este predio tenga antecedente registral o haya sido adjudicado a persona natural o jurídica alguna, de ahí que continúa siendo un bien baldío perteneciente a la Nación, preliminarmente susceptible de ser adjudicado, dada su naturaleza pública. Ahora bien, el vínculo sobre este fundo surgió a partir de que el señor **NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO** (fallecido), cónyuge de la reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, lo adquiriera para el año de 1991, por compra que le hizo al señor Enrique Giraldo.

Sobre lo particular, es decir la vinculación y explotación de los reclamantes con el fundo reclamado, obran los siguientes dichos de la señora **Nelsi Amparo Ceballos López**, así como el testimonio de la señora **Gilma de Jesús Granada Quiceno**, recibido en el despacho el 25 de febrero de este año.

#### **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ:**

*“(…) Pregunta ¿Cómo adquirió el predio reclamado? Respuesta: Ese terreno se lo compró mi esposo a un tío, Enrique Giraldo, no recuerdo la fecha exacta Pregunta ¿Usted en que año se casó con el señor Néstor? Respuesta: En el año 91, él ya tenía el predio, hacía como tres años, pregunta ¿Una vez se casan, fijan su residencia en el predio? Respuesta: Si allá al predio estaba la casita, Pregunta ¿Además de la existencia de la vivienda, qué más tenían en el predio? Respuesta: Todos los cultivos, tenía, café, caña, árboles frutales, teníamos cultivito de mucha cosa, Pregunta ¿Esa explotación con cultivos, estaban antes de ustedes casarse, Respuesta: No, eso, mi esposo lo fue cultivando (...) los mayores cultivos se dieron cuando nos casamos... () [cursiva y negrilla del despacho]*

#### **GILMA DE JESÚS GRANADA QUICENO:**

*“La verdad ellos vivían de eso” ese predio tenía lo básico (...) ellos tenían todo el predio utilizado, como le digo potreros y tenían bastante, café, cacao, muchos árboles frutales, aguacate, borjón, Pregunta ¿Usted hasta que época vivió allá, en Villanueva, Respuesta: hasta el año 2002, que fue el tiempo del desplazamiento (...) yo me desplazé pa (sic), esa época... ()*

*() ...Preguntado. Usted sabe si la señora Nelsi o su esposo Néstor, llegaron a tener problemas de linderos, Respuesta: que yo sepa no, Pregunta: ¿O sea que ellos explotaban el predio de manera tranquila? Respuesta: totalmente porque para mí era totalmente tranquila la explotación, pues la finca era propiedad del señor Néstor, no tenía por qué tener ningún problema debido a ese predio... () [cursiva y negrilla del despacho].*

También se acredita que la ocupación ejercida por la reclamante y su familia sobre todos el predio Innominado, se interrumpió en el año 2002, a consecuencia de los hechos de violencia, reseñados a lo largo de esta providencia, de suerte que hasta ahora no hay ningún medio de convicción que desvirtúe la forma en que la reclamante se vinculó públicamente con el fundo y la destinación dada al mismo, sin que hasta ahora se presenten discrepancias por linderos o segundas ocupaciones de los predios reclamados, según la prueba documental y testimonial regular y oportunamente allegada al proceso, entre ellas, los Informes técnico predial y de georreferenciación, del predio **“Innominado – IDs. 163292-163294 y**

**163298**<sup>33</sup>, elaborados por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**<sup>34</sup>.

Hasta este punto del análisis es dable concluir que, con los medios de convicción allegados al expediente, se logra acreditar que, en efecto, la señora **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, en compañía de su esposo NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO (*fallecido*), ejercieron la ocupación del predio hoy reclamado, que se ubica en la vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-164269**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia.

#### **5.2.4. De los bienes adjudicables – Baldíos De La Nación - Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.**

Según los estudios catastrales adelantados por la Unidad de Restitución de Tierras, durante la etapa administrativa de este proceso, el terreno **Innominado**”, identificado con la cédula catastral N.º **5-660-2-001-000-0037-00023-0000-00000**, ficha predial N.º **19705043**, y folio matrícula inmobiliaria N.º **018-164269** reclamado por **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ** y sus descendientes, en calidad de ocupantes carecía de antecedente registral, por tanto es un bien baldío perteneciente a la **Nación**, adjudicable como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, de ahí que al no haber perplejidad en torno a las causas de su abandono forzado en el año 2002 y su vinculación con los reclamantes y dado que una de las pretensiones de la solicitud es la formalización de la tierra, *se hace imperioso dilucidar si los solicitantes, reúnen los requisitos exigidos por la legislación civil para que los mismos les sean adjudicados en virtud del modo, denominado ocupación.*

Sobre lo particular, los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: *"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.* <sup>35"</sup>

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.* <sup>36"</sup>

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

<sup>33</sup> Ver cuaderno único anexos.

<sup>34</sup> Ver cuaderno único, Cd., Anexos y pruebas.

<sup>35</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

<sup>36</sup> Ibídem. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

1. **Fiscales propiamente dichos:** Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
2. **Bienes de uso público:** Son los destinados al uso común de los habitantes.
3. **Bienes fiscales adjudicables:** Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

No queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación comprendidos dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en la sentencia C-060/93<sup>37</sup>, concluyendo que los bienes baldíos pertenecen a la Nación pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (antes INCODER) y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, por regla general rebasa la simple aprehensión material del inmueble requiriéndose, además, que quien lo detenta demuestre que tiene bajo explotación económica un porcentaje específico de la superficie cuya adjudicación se pretende.

Los requisitos para ser acreedor a la adjudicación de un terreno baldío, estaban inicialmente regulados en el art. 8° del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994, siendo los siguientes:

1. *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*
2. *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
3. *Mostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*

---

<sup>37</sup> Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, esto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

4. Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.
5. No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
6. No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación

En la actualidad, los requisitos para ser acreedor de a la adjudicación de un predio baldío, se encuentran reglados en el artículo 4º del decreto 902 de 2017, "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" modificando los requisitos para la adjudicación de terrenos baldíos, contenidos en la Ley 160 de 1994, necesarios para conceder la tierra a título gratuito, siendo los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo 1.** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

**Parágrafo 2.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 3.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 4.** Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por otra parte, el decreto 2664 de 1994, en su artículo 9, estipula las restricciones para la adjudicación de los bienes baldíos, excluyendo:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.

2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.

3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

4. Los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituya reserva territorial del Estado.

**PARAGRAFO.** No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

También, incluso antes de la expedición del Decreto 902 de 2017, algunos requisitos que reclama el artículo 69 de la ley 160 de 1994 fueron flexibilizados, en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un párrafo al citado artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, así mismo, en virtud de lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1900 de 2018, los requerimientos contenidos en los incisos primero y tercero del artículo 69 de la ley 160 (explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994), fueron derogados. Así, el artículo 4° del decreto 902 contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina *“sujetos de acceso a tierra y formalización”* y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria<sup>38</sup>.

Consecuentemente indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización, se acogerán los siguientes presupuestos: **1) no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2) no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; 3) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; 4) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; 5) no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza.**

Y agrega el artículo 25 inciso 4° del mismo decreto que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la autoridad catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que deviene claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la

<sup>38</sup> Política de flexibilización surgida con la firma del *“acuerdo final para la determinación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”* firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC y en especial del punto 1 denominado *“hacia un nuevo campo colombiano: Reforma rural integral”* septiembre 1996. Por la cual se determina las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares UAF.

Constitución Nacional, más aún en tiempos de anhelo de transición hacia la paz y reconociendo el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra.

Y se debe tener en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo normativo posibilita que, ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se ha elevado solicitud de adjudicación (art 27, incisos 1º y 3º); caso como el que acá nos ocupa.

Ahora bien, preliminarmente dejemos sentado que la prueba acopiada permite afirmar que el predio “**Innominado**”, identificado con la cédula catastral N.º 5-660-2-001-000-0037-00023-0000-00000, ficha predial N.º **19705043**, y el folio matrícula inmobiliaria N.º **018-164269**, desde el momento en que lo adquirió el señor **Néstor de Jesús Quiceno Giraldo** (fallecido), esposo de la reclamante **Nelsi Amparo Ceballos López** y, aunque este fue adquirido desde ante del matrimonio, luego de la unión conyugal entre éstos, lo destinaron a casa de habitación donde residían los esposos **Quiceno Ceballos**, en el cual, crecieron también los hijos de dicha unión, realizando en el fundo, actividades de explotación agropecuaria con cultivos de café, yuca y árboles frutales; ejerciendo así el matrimonio **Quiceno Ceballos**, la explotación del inmueble, de manera ininterrumpida hasta noviembre de 2002 cuando fueron desplazados forzosamente sin retornar a la fecha.

Por lo expuesto hasta aquí, se puede afirmar que del trámite procesal se demostró que el predio reclamado por **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ Y SUS HIJOS WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS**, desde que lo adquirió el señor **Néstor Quiceno**, mediante documento privado de compraventa, fue destinado a la vivienda familiar y explotación económica con cultivos agrícolas de pan coger y ganadería, y que; sólo se desligaron del fundo con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado de la vereda Villanueva, tal como quedó reseñado en las declaraciones rendidas ante la URT – Territorial Antioquia, y ante esta Dependencia Judicial en las que la señora **CEBALLOS LÓPEZ** expuso: *Pregunta ¿Cómo adquirió el predio reclamado? Respuesta: Ese terreno se lo compro mi esposo a un tío, Enrique Giraldo, no recuerdo la fecha exacta* *Pregunta ¿Usted en que año se casó con el señor Néstor? Respuesta: En el año 91, él ya tenía el predio, hacía como tres años, pregunta ¿Una vez se casan, fijan su residencia en el predio? Respuesta: Si allá al predio estaba la casita, pregunta ¿Además de la existencia de la vivienda, que más tenían en el predio? Respuesta: Todos los cultivos, tenía café, caña, árboles frutales, teníamos cultivito de mucha cosa, pregunta ¿Esa explotación con cultivos, estaban antes de ustedes casarse, Respuesta: No eso, mi esposo lo fue cultivando (...) los mayores cultivos se dieron cuando nos casamos, ¿Desde de la fecha que se casaron, que porción del predio explotaban? Respuesta: Prácticamente toda se explotaba, teníamos cultivo y un pedacito de potrero, teníamos cinco vaquitas y dos caballos, pregunta ¿Ustedes tenían problemas de linderos? Respuesta No, teníamos problemas, pregunta ¿Del negocio que realizo su esposo con el tío de él, conserva algún documento? Respuesta: Un documento de compraventa, pero en el momento del desplazamiento eso quedó todo allá y eso lo destruyeron, quemaron, pregunta ¿Su esposo pagaba impuesto? Respuesta: Mi esposo pagaba impuesto en el municipio de San Luis, ¿De que dependía económicamente la familia? Respuesta: De los cultivitos que se sacaban de la finca, del tomate, la yuca, café se vendían para conseguir el resto de las cosas, ¿Usted participaba en esas actividades de la explotación de la finca? Respuesta: Si señor, éramos mi esposo y yo, pregunta ¿Su esposo tenía otras propiedades o usted? Respuesta: No, pregunta ¿Usted recibió alguna ayuda por el desplazamiento? Respuesta: Nos dieron la indemnización de \$ 19.200.000, hace como tres años, pregunta ¿Usted está afiliada a la seguridad social? Respuesta: Al Sisbén, pregunta ¿Como contribuyó con la explotación del predio?*

Respuesta: Yo le colaboraba con los cultivos, sembrado todos los árboles frutales, sembrado...”<sup>39</sup> [cursiva y negrilla del despacho].

Por su parte el señor **Gilme de Jesús Granada Quiceno**, fue categórico con su versión en cuanto al reconocimiento de la tenencia y explotación del predio, indicando lo siguiente:

*“(...) La verdad ellos vivían de eso” ese predio tenía lo básico (...) ellos tenían todo el predio utilizado, como le digo potreros y tenían bastante, café, cacao, muchos árboles frutales, aguacate, borjón, Pregunta ¿Usted sabe si la señora Nelsi Amparo y la familia de ella se desplazó también de allá? Respuesta: Claro que sí, ellos se desplazaron en esos días, que se desplazó todo el mundo, Pregunta ¿Usted sabe si la señora Nelsi o su esposo Néstor, llegaron a tener problemas de linderos, Respuesta: que yo sepa no, Pregunta: ¿O sea que ellos explotaban el predio de manera tranquila? Respuesta: totalmente porque para mí era totalmente tranquila la explotación, pues la finca era propiedad del señor Néstor, no tenía por qué tener ningún problema debido a ese predio... ()”.*

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el **INCORA**, ahora la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la **(ANT)**, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2º de la misma resolución estipula:

*“ARTÍCULO 2o. De la regional Antioquia. - Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, es la que se indica a continuación: **Zona Relativamente Homogénea No. 6 — Oriente Lejano**. Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: **agrícola: 6-8 has.**; mixta: 15-20 has, y **ganadera: 52-71 has.**”<sup>40</sup>*

En esas condiciones, surge evidente que si el predio reclamado a través de este trámite, posee un área georreferenciada de **1 Hectárea + 4742 m<sup>2</sup>**, la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de San Luis – Antioquia, no se erige como talanquera para que sea viable la pretensión de su formalización, es decir, como el área del predio **“Innominado”**, equivale a **1 Hectáreas y 4742 m<sup>2</sup>**, no supera el área para ser beneficiario de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar – UAF-**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto de lo relatado por el reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ** se desprende que la destinación del predio fue principalmente agrícola, aunque también había una porción en potrero.

Lo anterior demuestra que la intención de la reclamante y su núcleo familiar conformado por el señor **NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO** y sus hijos **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** fue destinarlo a la explotación agrícola a través de los cultivos de árboles frutales; tomate, yuca, café, cultivos de pan coger, destinándolos además a potreros, donde tenían; vacas, caballos y algunos animales de granja y del cual

---

<sup>40</sup> Resolución N° 041 del 23 de septiembre 1996. Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF.

derivaban el sustento familiar, ya que se trata de un predio productivo, acreditándose de esta manera que la reclamante **Nelsi Amparo Ceballos Quiceno** y su fallecido esposo, explotaban entre los dos el predio reclamado, desde que se conformó la unión marital, y que fue en dicha heredad donde nacieron y fueron criados los hijos de dicha unión los jóvenes **Wilson Danoby Quiceno Ceballos** y **Jonier Alberto Quiceno Ceballos**, y que fue solo con ocasión al desplazamiento que la familia Quiceno Ceballos, perdió la tenencia material del fundo, pero hasta antes del desplazamiento, el hogar Quiceno Ceballos, tenían el reconocimiento de los pobladores de la vereda “Villanueva” de ser los explotadores del predio solicitado, así como lo indicó el señor **Gilme Granada**: *Usted sabe si la señora Nelsi o su esposo Néstor, llegaron a tener problemas de linderos, Respuesta: que yo sepa no, Pregunta: ¿O sea que ellos explotaban el predio de manera tranquila? Respuesta: totalmente porque para mí era totalmente tranquila la explotación, pues la finca era propiedad del señor Néstor, no tenía por qué tener ningún problema debido a ese predio (...)*”-

En esas condiciones, es claro que la familia **QUICENO CEBALLOS** ostenta la calidad de ocupantes del predio “Innominado”. Igualmente se cuenta con la certificación de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, del 24 de octubre de 2019<sup>41</sup>, donde se informa que la reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ Y SU FALLECIDO ESPOSO NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO**, no han declarado renta; no cuenta con información relacionada con el patrimonio del reclamante; tampoco de su hijo **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS**, y que solamente registra el señor **JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS**, como declarante tributario, sin que se pueda precisar la información. De lo anterior surge que reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ Y SU FALLECIDO ESPOSO NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO**, quienes eran los explotadores del predio solicitado, no poseen un patrimonio superior al indicado en la ley, lo cual también se extrae de las declaraciones aportadas en el plenario, pues en ese sentido no se allegó información dando cuenta de rentas, pensiones, dividendos o participaciones de capital que perciba la señora **CEBALLOS LÓPEZ**.

Es decir, dentro de la actuación tampoco se estableció que la solicitante o su consorte fallecido, figuran como contribuyentes tributarios, de lo que razonablemente se puede inferir que no poseen un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual también se extrae de las declaraciones aportadas en el plenario, pues en ese sentido no se allegó información dando cuenta de rentas, propiedades, pensiones o ingresos de capital que perciba los solicitantes. Es decir, dentro de la actuación no se estableció que la solicitante y su fallecido cónyuge, fuesen poseedores de patrimonio superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 4° del decreto 902 de 2017 o mil (1000) s.m.l.m.v, en caso de aplicar el artículo 8 del decreto 2664 de 1994.

Tampoco se acreditó que la reclamante y su consorte registren titularidad de propiedades rurales o hubiesen sido beneficiarios de adjudicaciones, titulaciones o proyectos en el campo, según informó la Agencia Nacional de Tierras, al ser requerida en este trámite<sup>42</sup>. Tampoco hay información dando cuenta que el

<sup>41</sup> Ver cuaderno único y expediente digital radicado 0500031211012019-071-00.

<sup>42</sup> Ver cuaderno único y expediente digital radicado 0500031211012019-071-00



solicitante y su consorte tuviesen requerimientos judiciales, hubieran tomado parte en hechos de despojo acaecidos en la comprensión territorial de San Luis - Antioquia, se les hubiese declarado ocupantes indebidos de tierras baldías<sup>43</sup>.

Queda entonces demostrado que la reclamante y su núcleo familiar explotaron el predio relacionado en esta solicitud por un espacio de tiempo de más de cinco años, hasta el momento en que sufrieron el hecho del desplazamiento forzado.

Finalmente se observa que el predio no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 9° del Decreto 2664 de 1994, que impida su adjudicación, con arreglo a la demás normatividad pertinente.

**La Agencia Nacional de Tierras**, en su respuesta del 28 de noviembre del 2019, informó lo siguiente: que respecto de la señora NELSY AMPARO CEBALLOS LOPEZ, en calidad de cónyuge supérstite de NÉSTOR DE JESUS QUICENO GIRALDO y sus hijos WILSON DANOBY Y JONIER ALBERTO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.476.912, 70.162.886, 1.017.194.071 y 1.152.450.019, no se encontró trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso, así como tampoco, se halló, revisadas las bases de datos de la entidad, trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso, con relación al predio "innominado", ubicado en la Vereda Villanueva del Municipio de San Luis — Antioquia, identificado con FMI 018-164269 de la ORIP de Marinilla.

En lo que respecta al requisito de no registrar titularidad de otros predios rurales, con potencialidad de explotación económica, según demanda el numeral 2° del artículo 4° del decreto 902 y en forma análoga los artículos 8° y 10° del decreto 2664 de 1994, tenemos que según informe de la Superintendencia de Notariado y Registro – (SNR) allegado el 25 de octubre de 2019, en cabeza del reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, recaen registros en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-836840 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur**, en las anotación 5, correspondientes a la adjudicación sucesión derechos de cuotas; 50% de Juan Manuel Betancur Quintero, en fecha del 14 de junio del 2012, un predio urbano ubicado en Medellín-Antioquia, por lo que es claro entonces que no se trata de un predio rural, con potencialidad de explotación económica, tal como lo indica la ley (art. 4 decreto 902 de 2017), de ahí que este requerimiento tampoco despunta como óbice para ordenar la formalización del fundo reclamado a través del presente trámite.

En lo que atañe a colindancias, superposiciones, traslapes y posibles afectaciones del predio, se aprecia que fueron decantadas desde la etapa administrativa y reafirmada en la judicial, pues sobre ello dan cuenta verificada y actualizada, el Informe Técnico Predial **Ids 163292, 163294 y 163296**, presentado en fecha del 28 de febrero de 2020, por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el cual señala las características que tiene el predio en la actualidad.

---

<sup>43</sup> Ver cuaderno único y expediente digital radicado 0500031211012019-071-00

Sobre lo anterior, es menester anotar que según información allegada por **Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare (CORNARE)** el día 08 de octubre de 2019<sup>44</sup>, sobre el predio objeto de la presente solicitud en la que indica: “*el área que se encuentra en riesgo por movimiento en masa es del 40.8% del área total del predio. Los usos permitidos en predios que se encuentran en zona de amenaza alta serán estructuras livianas y cultivos de pan coger. Si en esta área se requiere desarrollar proyectos de infraestructura, es necesario realizar un estudio de detalle que soporte el acondicionamiento del predio para dicho fin.*”

**Continúa su pronunciamiento advirtiendo sobre las amenazas y riesgos:** “*el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Semana Norte (escala 1:25.000) en la jurisdicción de CORNARE. En la siguiente tabla se relacionan las áreas del predio zonificación ambiental*”.

**Además, el predio presenta afectación por ronda hídrica:** “*De acuerdo con la Información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación, cuya cartografía de fuentes hídricas se realizó en escala 1:110.000, se pudo evidenciar que el predio Col Inda con quebrada Hortona con ronda hídrica de 30 metros y con un año con ronda hídrica de 10 metros, afectado al predio en 028 h correspondientes al 19.06% del área total. Finalmente, también se encuentra en una reserva forestal: El predio se encuentra en su totalidad dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, en las zonas de Preservación. Esta categoría según el plan de manejo está dirigida a evitar su alteración por la actividad humana, por lo tanto, en esta zona.*”

En conclusión, el Predio posee afectación por ronda hídrica correspondiente al 19.06% y se encuentra en su totalidad en la RFPR La Tebaida en la categoría de Preservación: se resalta también que el predio presenta pendientes iguales o superiores al 75%. Se destaca la importancia de implementar los usos propuestos en el Plan de Manejo en la RFPR el cual puede ser consultado en la página web de la corporación para ampliar la información al respecto.

Se sugiere la inclusión del predio en los proyectos de pagos por servicios ambientales (PSA), que actualmente se ejecutan en el área de jurisdicción de la Corporación, como a línea 'Bio' del esquema de BanCO2, que busca proteger el hábitat de los felinos que transitar por este corredor biológico y se ejecuta con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Conservación Internacional y El Instituto Humboldt.

La anterior información aportada por la autoridad ambiental de la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado por **Nelsi Amparo Ceballos López y sus hijos**, permite concluir que no existen impedimentos para reconocer la adjudicación de dicho fundo, siempre y cuando su uso y explotación se adecue a las actividades permitidas por CORNARE, la normatividad ambiental pertinente y se acate el área de retiro determinada por rondas hídricas.

Por último, en relación con afectaciones informado por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis-Antioquia en fecha del 04 de marzo del 2020, donde informan: que el predio se encuentra “*por el lado norte se encuentra la quebrada la "Hortona" se debe tener en cuenta el acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 que nos habla de los retiros de las rondas hídricas los cuales debe cumplir con un mínimo 30 metros de retiro*”

---

<sup>44</sup> Ver cuaderno único.

Ahora bien, tenemos que el estado civil de la reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, es viuda del señor **NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO** tal y como lo se manifestó en las declaraciones rendidas ante este despacho judicial y funcionarios de la URT – Territorial Antioquia, en donde se afirmó que al momento del desplazamiento lo hicieron la señora **Nelsi Quiceno**, su esposo fallecido **Néstor Quiceno** y los hijos de dicha unión **Wilson Danoby Quiceno Ceballos y Jonier Alberto Quiceno Ceballos**, en tal sentido, mal haría ésta Agencia Judicial en afirmar que el señor **Néstor Quiceno (fallecido)**, no estaba legitimado para reclamar la restitución de su predio, pues no obran pruebas que desvirtúen que no fue quien acompañó en las labores del hogar y del campo para la ocurrencia de los hechos victimizantes; tampoco hay discrepancia en que éste, padeció el hecho victimizante estando casado y conviviendo con la reclamante, ejerciendo ambos los actos de ocupación del predio objeto de reclamación, por el contrario, ha quedado suficientemente acreditado su vínculo marital desde antes y durante el de desplazamiento forzado.

Ahora bien, dicho lo anterior se deberá analizar la legitimación de los señores **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS**, herederos del señor **NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO**, para concurrir al proceso de restitución de tierras, por lo que se abordará lo siguiente:

### 5.2.3. Legitimación o titularidad.

*El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:*

#### **ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.**

*Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

*Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

**Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Subrayas fuera de texto)**

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor<sup>45</sup>.*

En línea de lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la solicitante presentó la solicitud de restitución de tierras a favor de sus representados **WILSON DANOBY**

---

<sup>45</sup> Ley 1448 del 2011.

**QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS**, en calidad de ocupantes, no obstante, ha de indicarse que estos, para la ocurrencia de los hechos eran aún menores de edad, sin embargo, eso no impide que no tenga la legitimidad para acudir al proceso, pues aunque estos no eran propiamente los explotadores del predio reclamado, lo cierto si es, que su señor padre fallecido **Néstor de Jesús Quiceno Álvarez**, sí explotó el predio al respecto indicó el señor Wilson Danoby en su declaración rendida ante esta instancia judicial lo siguiente: *Quien manifestó ser hijo de Nelsi Amparo Ceballos y Néstor de Jesús Quiceno, y haber nacido el 30 de julio de 1991, de estado civil soltero, Pregunta ¿Usted recuerda en su niñez haber vivido allá en San Luis? Respuesta: Sí, claro yo me acuerdo de algunas cosas, no mucho, pero si recuerdo, Pregunta ¿Usted recuerda hasta que año vivió allá? Respuesta: Nosotros salimos desplazados en el 2002, diciembre del 2002, yo tenía apenas como 11 o 12 años, ¿Alla en San Luis, vivían en que parte? Respuesta: En una vereda Villanueva, Pregunta ¿Alla en la vereda vivían en una casa propia o alquilada? Respuesta La finca era propia, Pregunta ¿Recuerda la manera en que su familia adquirió la finca, Respuesta: Un tío se la vendió a mi papá, Pregunta ¿Usted recuerda que destinación le daban a la finca, si había alguna explotación? Respuesta: Pues nosotros vivíamos de la tierra, teníamos café, que era la materia prima, lo más importante y un pedazo como en caña, pues varias cosas, árboles frutales, plátano, yuca, nosotros teníamos toda clase de cultivo, como para sobrevivir de la finca, Pregunta ¿Usted recuerda si su papá vendía en el pueblo cultivos de esos, Respuesta: pues el café, la caña y todo eso, vendíamos en el pueblo, Pregunta ¿ Usted recuerda si la mayor parte del predio estaba explotado, Respuesta. Yo recuerdo, que mi papá lo tenía todo produciendo.*

De lo dicho por **Danoby Quiceno** puede afirmarse que, aunque él y su hermano eran menores de edad, éstos ayudaban con las labores de la explotación de la heredad, explotación que desplegó de manera directa su causante **Néstor Quiceno**, persona que ejercía real y materialmente la administración del predio “Innominado”.

Siguiendo el norte descrito, la tenencia material del fundo se perdió con ocasión al desplazamiento de la familia **Quiceno Ceballos**, de la vereda “Villanueva”, es decir se puede precisar con claridad que el hogar, efectivamente sufrió un daño como consecuencia de infracciones al DDHH y DIH ocurridas en el marco del conflicto armado interno, por los hechos acaecidos a principios del año 2002.

Ahora bien, conforme lo preceptúa el **artículo 65 de la Ley 160 de 1994**, *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. Igualmente, conforme al artículo 69, ibidem, no es posible acumular o transmitir las ocupaciones, " de manera que no hay lugar al traspaso entre vivos del dominio (transferencia) ni mucho menos a la ' transmisión' por causa de muerte".* (Negrilla y Cursiva del Despacho)

No obstante, de las pruebas recaudadas se puede establecer que el señor **Néstor de Jesús Quiceno Álvarez**, al momento de los hechos victimizantes cumplía con los presupuestos legales, ya que éste ejerció la explotación desde antes de 1991 hasta el año 2002, para que se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización del predio que forzosamente abandonó, como consecuencia del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se ordenara, en su favor, la consecuente adjudicación, hecho que permiten evidenciar que el señor **Néstor Quiceno** no tenía una mera expectativa frente a la adjudicación del terreno baldío “Innominado”, sino una situación jurídica consolidada que se tornó en un derecho adquirido, el cual ingresó, de manera definitiva, a su patrimonio, pudiendo ser

trasferido por causa de muerte a sus herederos **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS**.

Además, una vez publicado el edicto que comunicó la admisión de la solicitud de la referencia no se presentaron al trámite procesal, otros eventuales herederos o terceros alegando derechos sobre el predio reclamado, y como quiera que tampoco a través de las pruebas obrantes en el proceso y las declaraciones recepcionadas se logra inferir que existen de mas herederos del causante **Néstor de Jesús Quiceno Giraldo**.

Estando entonces acreditado que los solicitantes **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS Y JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS**, son víctimas indirectas del conflicto armado interno y de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario como el producido a causa de su desplazamiento, es dable decir desde ya que nada se opone a que esta Autoridad proteja el derecho a la restitución y formalización de tierras que les asiste; ordenando así la adjudicación de los derechos sucesorales sobre el predio reclamado.

En conclusión, y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de los reclamantes **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, Y SUS HIJOS **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que los señores **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ** y su esposo fallecido **NÉSTOR DE JESÚS QUICENO GIRALDO**, reunían la condición de ocupante respecto del predio “**Innominado**”, baldío perteneciente a la Nación, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-164269**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia; y que goza de las prerrogativas y características de ser inajenable, imprescriptible e inembargable, que lo hacen estar por fuera del comercio y por ende no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, diferenciándolos de los predios privados que se adquieren mediante la usucapión o prescripción adquisitiva del dominio.

Concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, sobre el predio “**Innominado**”(Ids **163292, 163294 y 163296**), cuya área equivale a: **1 Hectáreas + 4742 m<sup>2</sup>**, cuyas áreas equivalen a: **1 Has 4742 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con la cédula catastral N.º. **05-660-2-001-000—0037-00023-0000-00000**, ficha predial N.º **19705043**, y el folio matrícula inmobiliaria N.º. **018-164269**, a nombre de la Nación.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite y tal como lo deprecó la delegada del Ministerio Público en sus alegatos conclusivos, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado interno.

Finalmente, como quiera que durante el trámite procesal se verificó que los solicitantes recibieron por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las medidas asistenciales con respecto a las ayudas humanitarias, indemnización y se encuentra incluido en los programas de asistencia y reparador de la entidad, no se dará orden alguna dirigida a la UARIV, respecto a dichas medidas asistenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la **protección** del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, garantizando el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la señora **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, y a sus hijos **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, en su condición de víctimas del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con relación al predio **“Innominado”**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 4742 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con la cédula catastral N.º. **05-660-2-001-000—0037-00023-0000-00000**, ficha predial N.º **19705043** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-164269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT -**, que dentro del **término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir **Resolución mediante la cual adjudique** el predio reclamado **“Innominado”**, con un área de **1 Hectárea + 4742 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda “Villanueva”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **05-660-2-001-000—0037-00023-0000-00000**, ficha predial N° **19705043**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-164269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, **a favor de la señora NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula

de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019.

Una vez la Agencia Nacional de Tierras, emita el correspondiente acto administrativo de adjudicación del predio relacionado, en favor de los reclamantes, dicha resolución será enviada a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, realice las inscripciones de rigor.

A continuación, se describen los linderos, colindancias, coordenadas y demarcaciones institucionales del predio restituido:

Predio "Innominado" ID 153292-153294-153296 Nelsi Amparo Ceballos López.				
<b>Departamento:</b>	Antioquia			
<b>Municipio:</b>	San Luis			
<b>Vereda:</b>	Villanueva			
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Público			
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla			
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018-164269</b>			
<b>Código Catastral:</b>	05-660-2-001-000-0037-00023-0000-00000.			
<b>Ficha Predial</b>	19705043			
<b>Área Registrada:</b>	1 hectáreas + 4742 mts2			
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Ocupante.			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
10000	1169351,687	891505,923	6° 7' 34,283" N	75° 3' 25,744" W
10001	1169297,859	891534,530	6° 7' 34,494" N	75° 3' 26,575" W
1	1169340,581	891510,519	6° 7' 35,883" N	75° 3' 27,358" W
2	1169351,687	891505,923	6° 7' 36,244" N	75° 3' 27,508" W
10002	1169350,792	891504,317	6° 7' 36,215" N	75° 3' 27,560" W
10003	1169401,553	891472,197	6° 7' 37,865" N	75° 3' 28,608" W
10004	1169444,088	891439,030	6° 7' 39,248" N	75° 3' 29,689" W
10005	1169503,892	891435,307	6° 7' 41,194" N	75° 3' 29,814" W
10006	1169530,184	891432,183	6° 7' 42,050" N	75° 3' 29,917" W
10007	1169546,966	891432,267	6° 7' 42,596" N	75° 3' 29,915" W
10008	1169530,142	891448,652	6° 7' 42,049" N	75° 3' 29,381" W
10009	1169540,497	891447,699	6° 7' 42,386" N	75° 3' 29,413" W
249168	1169349,713	891578,612	6° 7' 36,184" N	75° 3' 25,144" W
103	1169546,139	891453,499	6° 7' 42,570" N	75° 3' 29,224" W
10012	1169341,063	891593,629	6° 7' 35,904" N	75° 3' 24,655" W
AUX-11	1169511,094	891468,050	6° 7' 41,431" N	75° 3' 28,749" W
AUX-10	1169481,328	891486,306	6° 7' 40,463" N	75° 3' 28,154" W
AUX-9	1169462,278	891507,341	6° 7' 39,844" N	75° 3' 27,469" W
AUX-7	1169409,890	891541,869	6° 7' 38,141" N	75° 3' 26,343" W
AUX-8	1169441,640	891517,660	6° 7' 39,173" N	75° 3' 27,132" W
AUX-6	1169374,171	891563,300	6° 7' 36,980" N	75° 3' 25,644" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 10007 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 10009 hasta llegar al punto 103 con quebrada Hortoná en una distancia de 24,82 m2			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 103 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 100008, AUX-11, AUX-10, AUX-9, AUX-8, AUX- 7 y AUX-6 hasta llegar al punto 249168 con predio de Rafael Salazar Caño al medio desde el punto AUX-7 hasta punto 249168) en una distancia de 240,71 metros			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 249168 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 100012 hasta llegar al punto 10000 con predio de Conrado Botero en una distancia de 77,33 metros.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10000 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 10001, 10002, 10003, 10004, 10005 y 10006 hasta llegar al punto 10007			

con predio de Delio Zuluaga en una distancia de 304,48 metros.

**TERCERO: ORDENAR** a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, la misma sea inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-164269**, a nombre de **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, baldío de la Nación.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, cancele las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado “**Innominado**”, visibles en las anotaciones **cuatro (04) y cinco (05)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-164269**, predio ubicado en las vereda “Villanueva” del municipio de San Luis - Antioquia.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA- ANTIOQUIA, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º **018-164269**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

**SEXTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º. **018-164269**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la apoderada de los solicitantes, adscrita a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el **término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega material de los inmuebles restituidos a nombre de **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula



de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

**NOVENO: COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a a nombre de **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, y a **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a la reclamante **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante **MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces-**, para que este otorgue solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Restitución de Tierras, deberá otorgar a favor de Los beneficiados, un **programa de proyectos productivos, subsidio integral de tierras** (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble restituido a través de la presente sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento del beneficiario; circunstancia que se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente – Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE, y de la Oficina de Planeación Municipal de San Luis- Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctimas sean receptoras del

subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de a **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, dé aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo, por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, en favor de a **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, desde el momento del desplazamiento hasta la fecha de entrega del predio. Igualmente deberá dársele aplicación integral al Acuerdo Municipal O ME, *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio **“Innominado”**, ubicado en la Vereda “Villanueva”, de ese municipio, identificado con la cédula catastral N° **05-660-2-001-000—0037-00023-0000-00000**, ficha predial N° **19705043**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º. **018-164269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia .

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE-CORNARE**, -, Y A LA **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS – ANTIOQUIA**, que garanticen el acompañamiento a título gratuito en el trámite y otorgamiento de licencias y/o autorizaciones ambientales y para construcción que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), y para la implementación de los proyectos productivos que sean determinados respecto del uso de suelo del predio restituido.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, **que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio restituido, según lo establecido en el numeral segundo de esta parte resolutive.

**DÉCIMO SEXTO: PREVENIR** a los titulares del derecho a la restitución de los predios denominados del municipio, que su uso y explotación debe atender a las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente CORNARE, la cual sugiere la inclusión del predio en los proyectos de pagos por servicios ambientales (PSA), que actualmente se ejecutan en el área de jurisdicción de la Corporación, como a línea 'Bio' del esquema de BanCO2, que busca proteger el hábitat de los felinos que transitar por este corredor biológico y se ejecuta con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Conservación Internacional y El Instituto Humboldt.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la **Fuerza Pública: Ejército Nacional y Policía Nacional**, que desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos dirigidos al despacho.

**DÉCIMO NOVENO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda "Villanueva" del municipio de San Luis - Antioquia, hechos ocurridos el 30 de noviembre del 2002.

**VIGÉSIMO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial de los Reclamantes, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia a los solicitantes **NELSI AMPARO CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.476.912, **WILSON DANOBY QUICENO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.194.071 y **JONIER ALBERTO QUICENO CABALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.019, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Así mismo, será notificada al representante legal del municipio de Granada - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Juez